



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-233
11/03/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.:13001-11-01-001-2021-00106

Solicitante: Carlos Eduardo Viallamil Puerta

Despacho: Juzgado 3° de Familia de Cartagena

Funcionario Judicial: Ricardo Bonilla Martínez

Proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 1995-00259

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 10 de marzo de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Carlos Villamil Puerta, en calidad de demandado dentro del proceso de alimentos con radicado 1995-00259, que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, en el mes de julio de 2020 su hija presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares por haber cumplido la mayoría de edad y haber conformado una familia, sin que el despacho hay proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-174 de 24 de febrero de 2021, se solicitó informe al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 1 de marzo del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 5 de marzo de 2021 fue atendida la solicitud deprecada por el quejoso.

Precisó el togado que la demora en el trámite del expediente obedeció a que se trata de un proceso que data del año 1995, el cual no se encontraba dentro de los procesos activos del despacho, por lo que para su trámite fue necesario proceder a su búsqueda y posterior digitalización, situación que una vez ocurrida permitió el pronunciamiento respectivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Villamil Puerta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El señor Carlos Villamil Puerta, en calidad de demandado dentro del proceso de alimentos con radicado 1995-00259, que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, en el mes de julio de 2020 su hija presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares por haber cumplido la mayoría de edad y haber conformado una familia, sin que el despacho hay proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ21-174 de 24 de febrero de 2021, se solicitó informe al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 1 de marzo del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 5 de marzo de 2021 fue atendida la solicitud deprecada por el quejoso.

Precisó el togado que la demora en el trámite del expediente obedeció a que se trata de un proceso que data del año 1995, el cual no se encontraba dentro de los procesos activos del despacho, por lo que para su trámite fue necesario proceder a su búsqueda y posterior digitalización, situación que una vez ocurrida permitió el pronunciamiento respectivo.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial y de la consulta de las actuaciones publicadas en el microsítio del despacho judicial, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso	Julio de 2020
2	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	1/03/2021
3	Digitalización del expediente	5/03/2021
4	Auto ordena el levantamiento de las medidas cautelares y pone fin a la proceso	5/03/2021
6	Notificación por estado	8/03/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia de Cartagena en atender la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada en el mes de julio de 2020.

En ese sentido, se tiene que la mentada solicitud fue atendida por el despacho judicial encartado mediante auto de 5 de marzo de 2021, proveído en que se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y se dio por terminado el proceso, esto es con ocasión al requerimiento efectuado por la seccional el día 1 de marzo del presente año y luego de transcurridos ocho meses desde la fecha de su presentación, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de insertar los memoriales al expediente inmediatamente son presentados y efectuar su pase al despacho, a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes, conforme al artículo 120 ibidem.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) *“el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.**”* (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: *“(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

De esa manera, observa la seccional que si bien en el *sub examine*, la secretaría incumplió el término legal para efectuar el pase al despacho del expediente, no puede pasar por alto la corporación el argumento planteado por el funcionario judicial, conforme al cual la demora en el trámite del proceso de marras obedeció al proceso de digitalización al que debió ser sometido el expediente.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-

27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados** o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

En el caso de marras, se tiene que se trata de un expediente que se encontraba archivado, el cual no fue priorizado en dicho plan de digitalización, y que al no encontrarse dentro de los expedientes activos del despacho, no era fácil ni inmediato, obtener un fácil acceso a este. Además, por tener en su contenido documentos en soporte papel, requería una digitalización total, previo a ser puesto en conocimiento del juez.

En el caso bajo análisis, es evidente que la doctora María Vargas Lemus, en calidad de secretaria del Juzgado 3° de Familia de Cartagena, pese a que tenía la obligación de ingresar el expediente al despacho inmediatamente después de recibida la solicitud de levantamiento de medida cautelar, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda y digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho, máxime que en el *sub examine* se trataba de una solicitud promovida en el marco de las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales, a lo cual se suma el hecho de que el expediente no se encontraba dentro del inventario activo de procesos. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidora judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Villamil Puerta, dentro del proceso de alimentos con radicado 1995-00259, que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR21-233
11 de marzo de 2021

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS